



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-688/2024

PARTE ACTORA: Dato Personal Protegido
(LPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ
Y GABRIELA MONSERRAT MESA
PÉREZ²

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.³

VISTOS: para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-688/2024, promovido por **Dato Personal Protegido (LPDPPSO)**,⁴ por derecho propio y en su calidad de indígena, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,⁵ la sentencia de treinta y uno de octubre pasado, dictada en el expediente JC-237/2024, que revocó la resolución de cinco de septiembre anterior, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁶ en el diverso expediente CNHJ-BC-881/2024, que ordenó cancelar su registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero y su inhabilitación definitiva para participar por una candidatura a puesto de elección popular, aún como externa, por el mencionado partido.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró Jesús Manuel Ulloa Pinedo.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso salvo mención contraria.

⁴ En adelante, parte actora o denunciada.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local o autoridad responsable.

⁶ En lo sucesivo, CNHJ de Morena, Comisión de Justicia.

Palabras Clave: militante, normativa interna de Morena, cancelación de registro.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El catorce de junio, el protagonista del cambio verdadero del partido Morena en el estado de Baja California, Francisco Javier Tenorio Andújar, presentó una queja ante la CNHJ de Morena, en contra de la ahora parte actora por la supuesta comisión de actos que contravienen la normativa interna de dicho instituto político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos, hacia los demás afiliados.

b) Admisión. El cuatro de julio, la CNHJ de Morena, registró la queja con la clave CNHJ-BC-881/2024, ordenó su tramitación como procedimiento sancionador ordinario, y admitió la denuncia.

c) Contestación. El doce de julio, la denunciada dio contestación a la queja interpuesta en su contra, objetando las pruebas del denunciante y ofreció diversas probanzas.

d) Resolución partidista. El cinco de septiembre, la CNHJ de Morena declaró fundados los agravios realizados por el denunciante y ordenó cancelar el registro de la denunciada del padrón de protagonistas del cambio verdadero.

e) Instancia local. En contra de la determinación anterior, el diez de septiembre la denunciada presentó medio de impugnación ante el Tribunal local el cual fue registrado con la clave JC-237/2024.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de treinta y uno de octubre pasado, dictada por el Tribunal local, que revocó la resolución de cinco de septiembre anterior, emitida por la CNHJ de Morena a efecto de que dictara una nueva sentencia.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

a) Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el cinco de noviembre, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable.

b) Registro y turno. El ocho de noviembre posterior, se recibieron las constancias y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía con la clave SG-JDC-688/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

c) Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció parte tercera interesada, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.⁷

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero,

Lo anterior, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que revocó la resolución emitida por la CNHJ de Morena que a su vez ordenó la cancelación de su registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero del partido Morena; supuesto y ámbito geográfico en el que esta Sala ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de octubre pasado, y la notificación se practicó a la parte actora el cuatro de noviembre,⁸ mientras que la demanda fue presentada el cinco siguiente; por lo que la misma se estima oportuna.

fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁸ Visible en la foja 512 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-688/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-688/2024

c) Legitimación y personería. La promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto quien promueve fue parte denunciada en el procedimiento de origen y parte actora en el juicio local de donde deriva la resolución aquí impugnada; lo que le reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de que la resolución del Tribunal responsable revocó la determinación de la CNHJ de Morena, únicamente para efectos y no de manera lisa y llana.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. Refiere que la resolución impugnada le causa agravio, pues se limita a emitir un fallo para efectos sin pronunciarse lisa y llanamente en el fondo del asunto; lo que la deja en estado de “intención” (sic) de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido Morena, quien con anterioridad ha violentado sus derechos.

2. Señala que el acto combatido no fue emitido con perspectiva de género, pues para ello existen varios pasos que debieron cumplirse pero que no fue así; dejando de lado que los órganos electorales están obligados a castigar y

sancionar de acuerdo con los términos establecidos en la legislación electoral, penal y administrativa, la violencia política de género, pues en ocasiones son los propios partidos los que ejercen violencia política en razón de género contra sus propias militantes.

CUARTO. Metodología de Estudio. El análisis de los agravios será realizado en el orden inverso al indicado en la síntesis que antecede. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

QUINTO. Contexto del Asunto. De los antecedentes que corresponden al presente asunto, se advierte lo siguiente:

Denuncia. En junio de la presente anualidad, se presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de **Dato Personal Protegido (LPDPPSO)**, por la comisión de actos que supuestamente contravenían la normativa interna de Morena, y vulneraron el principio del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados del partido político.

El denunciante solicitó que **Dato Personal Protegido (LPDPPSO)** (parte denunciada) fuera sancionada de acuerdo con los numerales 129, 130 y 131 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ello por tratarse de un supuesto en el que se apoyó a personas que ocuparon candidaturas de otro partido político, ya que durante el mes de mayo dicha ciudadana sostuvo una plática con la candidata a la alcaldía de Tijuana por el PAN Maricarmen Flores.

Posteriormente el veinte de mayo, en la estación de radio Imagen Noticias, se presentó un audio de una plática de política sostenida entre **Dato Personal**

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Protegido (LPDPPSO) y la candidata del PAN, en donde la primera le brindó apoyo a la otrora candidata.

Resolución procedimiento sancionador ordinario. El cinco de septiembre la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolvió la queja interpuesta contra la hoy actora, en donde determinó fundados los agravios del recurso de queja, y, entre otras cuestiones, ordenó cancelar el registro de la denunciada hoy actora, del padrón de protagonistas del cambio verdadero.

Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, la hoy actora acudió ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California e interpuso medio de impugnación, el cual fue resuelto el treinta y uno de octubre, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que, entre otras razones, resultó fundado el motivo de disenso atinente a una indebida valoración probatoria.

El Tribunal local indicó que la prueba concerniente a la fe de hechos respecto de una nota periodística que contenía una videgrabación en donde **Dato Personal Protegido (LPDPPSO)** mantuvo una reunión con la ciudadana Maricarmen Flores, otrora candidata a la Presidencia de Tijuana, por el PAN, y supuestamente otorgó su apoyo no resultaba un medio de convicción suficiente para probar de manera indubitable las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado; pues no se dio fe si la voz de las participantes en la grabación correspondían a las propias personas indicadas, ni la hora y lugar en que supuestamente se realizaron.

Por ende, el Tribunal consideró que la valoración del documento notarial de ninguna manera podía tener el alcance probatorio (por sí solo) para constituir prueba plena respecto de los hechos afirmados en la denuncia, siendo insuficiente para acreditar la supuesta participación de la denunciada en dicha grabación con audio.

Por lo que, con base en esa y otras razones revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para los efectos siguientes:

(...)

1. *Emita una nueva resolución en la que, en primer término, deberá dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada en la contestación de la queja interpuesta en su contra.*
2. *En caso de estimar que no operan las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada al resolver el fondo del asunto y tomando en cuenta las consideraciones establecidas por este tribunal en la sentencia que nos ocupa, -en el sentido de que la fe de hechos ofrecida por el denunciante no es la prueba idónea para acreditar la veracidad de la existencia de los hechos pretendidos relacionados con la participación de la denunciada-, deberá valorar el resto de las probanzas que fueron ya previamente admitidas y desahogadas por la responsable, a fin de que determine si con ellas y lo expuesto por este Tribunal, se acredita o no la infracción que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente CNHJ-BC-881/2024.*
3. *La resolución que emita la autoridad responsable deberá contener firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, al resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme lo planteado en la presente resolución.*
4. *Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, la Comisión de Honor y Justicia deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo anterior, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.*

(...).

SEXTO. Análisis de Fondo. Los agravios expuestos por la parte actora se estiman **inoperantes e infundados** según se explica a continuación.

Respecto al **motivo de reproche** número **dos** de la síntesis de agravios, en donde se duele que el Tribunal responsable no emitió su fallo con



perspectiva de género al no cumplir con una metodología previamente existente; y que en el caso, dicho órgano estaba obligado a sancionar en términos de la legislación electoral la violencia política por razón de género, ya que en ocasiones los propios partidos son los que ejercen este tipo de violencia contra su propia militancia; se considera **inoperante** por las siguientes razones.

Respecto a que no se empleó una metodología específica para considerar que se juzgó con perspectiva de género, se estima que tal calificativo recae, en la medida que la sentencia controvertida resultó favorable a la parte actora; es decir, la responsable en el análisis de los disensos consideró fundados los planteamientos de la promovente y revocó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en aras de proteger debidamente a la actora.

De manera que, con independencia que se empleara o no, una determinada metodología para juzgar con perspectiva de género, lo cierto es que, el fallo cuestionado protegió los derechos de la hoy actora al emitir un sentido que le favoreció, por ende, la ausencia de metodología finalmente no le generó perjuicio alguno en su pretensión, de ahí que su agravio se estime inoperante.

Por otra parte, en cuanto a que el órgano estaba obligado a sancionar en términos de la legislación electoral la violencia política por razón de género, se considera **inoperante** por novedoso, ya que tal argumentación no fue realizada en la demanda primigenia ante la responsable, de modo que no puede acudir a esta instancia y referir la existencia de una posible conducta constitutiva de violencia política por razón de género que no fue sancionada, si ello no fue materia de litis en el procedimiento sancionador ordinario primigenio, y por ende, no fue motivo de estudio del Tribunal local.

Lo anterior se afirma, porque del análisis minucioso que esta Sala realiza al escrito de demanda primigenia, se observa que en ninguna parte la actora refirió algún supuesto de violencia política por razón de género que hubiese

omitido estudiar el Tribunal responsable, por lo que, al hacerlo valer hasta esta instancia, es que dicho motivo de reproche resulta novedoso.

Cobra aplicación a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**”.¹⁰

No obstante, esta Sala considera que, deben dejarse a salvo los derechos de la actora para que, si así lo estima pertinente, promueva la denuncia que en derecho corresponda contra los posibles actos de violencia política por razón de género que estima han acontecido, ello ante las autoridades que resulten competentes.

Ahora, continuando con el análisis del **agravio número uno** de la síntesis, en el que medularmente se duele que la resolución impugnada se limita a emitir un fallo para efectos sin pronunciarse lisa y llanamente del fondo del asunto; se considera **infundado** por lo siguiente.

Del análisis que esta Sala realiza a la sentencia impugnada, se aprecia que dio respuesta a los agravios vertidos por la actora en la demanda primigenia, particularmente se advierte que declaró fundado el disenso atinente a la indebida valoración probatoria de la fe de hechos emitida por un Notario Público, respecto de una nota periodística que contenía una videograbación en la que supuestamente la actora mantuvo una reunión con la ciudadana Maricarmen Flores, otrora candidata a la Presidencia de Tijuana, por el PAN.

¹⁰ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

Luego, el Tribunal señaló que, en tal medio de convicción, el Notario dio fe de la comparecencia de Francisco Javier Tenorio Andújar, ante la Notaría número 1 de Mexicali, Baja California, a fin de solicitarle sus servicios; se accedió a través de una computadora a la página de internet <http://jornadabc.com.mx>, dirigiéndose a las publicaciones donde se observó el título “**Dato Personal Protegido (LGPDPSSO)** se reunió con Maricarmen Flores, candidata del PAN a la alcaldía”; se hizo constar la existencia de un archivo de video que cuenta con audio, en donde supuestamente hay una conversación entre **Dato Personal Protegido (LGPDPSSO)** y Maricarmen Flores; finalmente el Notario dio fe de la veracidad del acto.

Posteriormente, el Tribunal indicó que tal instrumento notarial resultó ineficaz e insuficiente para probar de manera indubitable las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado; que los hechos supuestamente ocurridos, no fueron presenciados de manera directa por el fedatario, pues en todo caso lo único que éste pudo constatar, fue que compareció ante él una persona y realizó determinadas declaraciones pero sin que le hubiere constado la veracidad de las afirmaciones; señaló que no dio fe si la voz de las participantes en la grabación correspondían a las propias personas indicadas, ni la hora y lugar en que supuestamente se realizaron.

En ese sentido, el Tribunal consideró que la valoración del documento notarial radicó exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de la publicación, pero de ninguna manera podía tener el alcance probatorio (por sí solo) para constituir prueba plena respecto de los hechos afirmados en la denuncia, por lo que era insuficiente para acreditar la supuesta participación de la denunciada en dicha grabación con audio.

Consideró que tal instrumento solo representaba un leve indicio de lo que se pretendía probar, pero como no se encontraba adminiculado con otro medio probatorio resultó insuficiente para tener plena convicción de la veracidad de los hechos y afirmaciones del denunciante; por lo que no se tuvo certeza

de que las voces de la grabación correspondían a **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** y Maricarmen Flores.

Luego, continuó con otro motivo de reproche y declaró fundada la omisión de pronunciarse sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la denunciada.

De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo alegado por la hoy actora, el Tribunal local sí realizó un estudio de fondo de los agravios planteados, ello al indicar que la valoración de pruebas realizada por la autoridad partidista responsable era incorrecta, lo que motivó los efectos plasmados en dicho fallo en el sentido de ordenar a la Comisión de Justicia de Morena emitiera una nueva determinación para que contestara las causales de improcedencia hechas valer y resolviera el fondo, atendiendo la disposición de que, la fe de hechos no era la prueba idónea para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Cabe destacar que la determinación revisada por el Tribunal local corresponde a un procedimiento sancionador ordinario tramitado en la sede partidista, por lo que una vez revocada dicha disposición, correspondía en efecto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitir el nuevo fallo en acatamiento y bajo las directrices ordenadas por el Tribunal local. De manera que, éste último no incurrió en ninguna irregularidad, por el contrario, sí realizó un análisis de fondo del asunto indicando la indebida valoración probatoria y ordenando un nuevo estudio de fondo con las pautas por él ordenadas.

Por ende, la afirmación de la accionante en el sentido de que debió emitirse un estudio liso y llano del asunto resulta infundada, porque no es el Tribunal responsable quien debía determinar la existencia o inexistencia de la infracción imputada, sino la propia autoridad partidista al ser dicha sede la que sustanció y resolvió el procedimiento sancionador, y solo como instancia revisora, el Tribunal local podía emitir el pronunciamiento que en efecto aconteció, a fin de conservar la integridad de la cadena impugnativa

para que en caso de existir alguna nueva lesión en la esfera jurídica de las partes involucradas con la nueva determinación partidista, tengan expedita la posibilidad de instar ante la jurisdicción local y en su caso con posterioridad ante la instancia federal. Sin que el hecho de que se revocara el fallo para determinados efectos generara perjuicio alguno a la accionante.

Aunado a que, en atención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos, al principio de definitividad, así como lo previsto en los artículos 35, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, y 288 bis, párrafos penúltimo y último, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, derivado de las razones y argumentos que motivaron la revocación, el procedimiento partidista aún no ha culminado, ni se encuentra eficazmente concluido para asumir una determinación como la que pretende.

De ahí que a consideración de esta Sala el motivo de reproche de la aquí actora resulte **infundado**.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. Toda vez que en el presente caso la parte actora se autoadscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular de una comunidad indígena, además de que aduce ser objeto de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.¹¹

¹¹ Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes

Así, derivado de lo aquí razonado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación conforme a las razones contenidas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.